

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2021-00277-00
Accionante	EDITH DEL SOCORRO ORTEGA QUIROZ
Accionado	JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Derecho de petición frente autoridades judiciales - acceso a la administración de justicia</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decidir en primera instancia la tutela interpuesta por la señora EDITH DEL SOCORRO ORTEGA QUIROZ contra el JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó la siguiente pretensión:

“Se dé respuesta de fondo a la solicitud y se realicen los oficios de embargos para seguir adelante la ejecución presentada al Juzgado Quince Administrativo de Cartagena”.

3.2 Hechos².

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó la actora que en el año 2017 presentó demanda ejecutiva contra el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación IDER, con número de radicado 13001-33-33-015-2017-00013-00, proceso mediante el cual se dictó sentencia a favor de la accionante, a su vez se ordenó seguir adelante con la

¹ Folio 2

² Folio 1

ejecución, tal proceso se encuentra en el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

Expresó que, dictada la sentencia se iniciaron las gestiones de embargo ante el juzgado, quien expidió oficios de embargos con información errónea, por lo cual solicitó corrección y a la fecha no han sido enviados.

De igual manera, comentó que no se ha podido realizar los respectivos embargos, ni ejecutarlos, porque a la fecha el Juzgado sigue sin contestar las solicitudes de información sobre el trámite que se encuentra pendiente.

Finalmente, explica que han intentado por todos los medios solucionar la corrección de los oficios, pero le ha sido imposible; que, como consecuencia de la pandemia (COVID- 19), se han solicitado virtualmente, a través de correos electrónicos la información mencionada sin que a la fecha se haya logrado.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 Juez Décimo Quinto Administrativo de Bolívar³

La Juez Décimo Quinto Administrativa de Cartagena, comentó que no había tenido conocimiento de ningún derecho de petición presentado dentro del proceso EJECUTIVO 13001-33-33-015-2017-00013 -00. Que, con ocasión de la tutela de la referencia, el 02 de junio de 2021, le solicitó informe a la secretaria Dra. Tatiana Correa, que es la persona encargada de recibir memoriales y correos, quien le manifestó que en las bandejas de correos recibidos no aparecía ninguna petición referente a ese proceso ejecutivo, pero que al revisar la bandeja de correos no deseado, habría encontrado unas peticiones de información del Abogado Dr. Boris Giovanny Silva Sandoval correspondiente al procesos ejecutivo 13001-33-33-015-2017-00013-00, por lo que procedió inmediatamente a darle respuesta a las mismas.

Expresó, que el proceso ejecutivo 13001-33-33-015-2017-00013-00, en el que es ejecutante la señora Edith Del Socorro Ortega Quiroz, contra el Municipio San Jacinto - Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Jacinto Bolivar hace parte del Plan de acción de trámites subsiguientes normalización de servicio con ocasión de emergencia sanitaria COVID-19 cuyo expediente se encontraba en medio físico, y requiere desplazamiento a sede judicial con turnos y medidas de bioseguridad. Indicó que el plan de acción se encuentra

³ Folio 24-28



publicado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, en el link avisos año 2020, para conocimiento de usuarios y público en general.

Comentó que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de presentar liquidación de crédito ordenado en el auto No. 467 de 01 de noviembre de 2018, por lo que la secretaria siguiendo el turno de los planes de acción y normalización de servicios (covid-19), mediante informe de fecha 27 de mayo de 2021, pasó el proceso al despacho informando que vencido el término no se ha recibido liquidación de crédito. El despacho se encuentra dentro del término de los 10 días consagrados en el artículo 120 CGP para proferir auto que fuere del caso.

Informó, que las medidas cautelares fueron decretadas oportunamente en auto No 109 de 10 de mayo de 2019, evidenciándose que los oficios fueron librados oportunamente por secretaría tal como es visible a folios 24 al 36. La secretaria siguiendo el turno de los planes de acción y normalización de servicios (covid-19) mediante informe de fecha 27 de mayo de 2021, pasó al despacho, memorial del abogado ejecutante e informando la existencia de respuestas de algunas entidades bancaria. El despacho se encuentra dentro del término de los 10 días consagrados en el artículo 120 CGP para proferir auto que fuere del caso.

3.3.2 Secretaría del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Bolívar⁴.

En su informe expuso que, mediante providencia No. 109 de 10 de mayo de 2019, se ordenó decretar medida cautelar y que por secretaría se libranan oficios a las entidades bancarias respectivas, siendo retirados por la doctora Hillary Chalabe León CC. No. 1.047.482.041 en calidad de dependiente judicial del doctor Boris Giovanni Silva Sandoval.

Señaló que, como secretaria cumplió oportunamente y en legal forma con la orden de despacho ordenada en la providencia No. 109 de librar los oficios. Que, a folio 45 y 46 del cuaderno de medidas cautelares, se observa memorial mediante el cual el doctor Boris Giovanni Silva Sandoval, apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de entrega de los oficios a las entidades bancarias.

Expresó que, el despacho no ha recibido petición a nombre de la ejecutante; sin embargo, con ocasión a la tutela identificada con el radicado 13-001-23-33-

⁴ Folio 33-55



000-2021-00277-00, la secretaría se dio a la tarea de filtrar el correo electrónico institucional del juzgado, no encontrando ningún correo en la bandeja de entrada, pero si se encontró en la bandeja de correos no deseados una solicitud de información, suscrita por el apoderado ejecutante doctor BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL a quien inmediatamente le dio respuesta.

En cuento al estado actual del proceso ejecutivo 13001-33-33-015-2017-00013-00, ratificó los mismos argumentos esbozados por la Juez de Conocimiento.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue presentada el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁵, fue repartida el mismo día, y admitida mediante auto el primero (01) de junio de dos mil veinte (2021)⁶, en donde se dio curso a las notificaciones de rigor, se vinculó a la secretaria(o) del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena a la presente acción con la entidad accionada, para que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma.

Mediante autos del 11 de junio de 2021, el Magistrado ponente requirió a la parte accionante y al Juzgado para que aportara el primero, lo memoriales cuyo impulso procesal solicita; y, al segundo para que enviara copia del cuaderno de medidas cautelares e informara el estado actual de las mismas. Posteriormente, el 15 de junio se recibió copia del cuaderno principal del proceso ejecutivo en comento.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

⁵ Folio 15 cdno 1.

⁶ Folio 16-17 cdno 1.



5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

¿Vulnera el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el derecho fundamental de petición del tutelante, con ocasión a la falta de respuesta a una solicitud de información del estado de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 13001-33-33-015-2017-00013-00?

¿Vulnera el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, con ocasión a la falta de trámite de los impulsos procesales presentados dentro del proceso ejecutivo?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se dé impulso al trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001-33-33-015-2017-00013-00.

Adicionalmente, se concluirá que sí se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena no ha realizado todas las actuaciones procesales correspondientes con el fin de ejecutar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, y que habían sido pedidas por la parte actora, tal como el escrito del 5 de febrero de 2020 que fue resuelto en auto del 11 de junio de esta anualidad, pero que al no estar notificado y no haberse librado los correspondientes oficios, impiden que se configure el hecho superado, en lo que se refiere a este aspecto.

De igual forma, no aparece incorporado al expediente el memorial del 3 de julio de 2019, donde la accionante solicita que se libren nuevos oficios a las entidades bancarias: ITAU, FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA MUJER Y BANCAMIA que, si bien fueron recibidos por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, y si esta no la envió al Juzgado respectivo para su incorporación procesal, constituye una vulneración al derecho antes

mencionado, por la mora en la misma. Entendiendo que dicha oficina es una extensión del juzgado respectivo.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos Resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza.

De que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



5.4.2. Del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales

En sentencia T-311 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales, ha sostenido que en estos eventos, “el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”⁷.

De lo anterior se desprende que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

La anterior posición fue reiterada por la Corte en sentencia T- 172 de 2016, en la que precisó que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. **En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso,** y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”. Adicionalmente, advirtió que “**cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia**”.

⁷ Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



5.4.3. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora Judicial

Para resolver este asunto que evidenció el Juez Constitucional al momento de admitir la solicitud de amparo, atenderá la Sala la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ⁸, coincidente en señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

De la mano de lo anterior, se señala en la providencia en cita que recae la obligación en el juez de tutela, de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y en esencia, evaluar si existe o no, una justificación debidamente probada que explique la mora.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En esa medida, se ha insistido en que, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

En sintonía con lo anterior, la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez, la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o **(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.**

Finalmente, también es clara la doctrina constitucional en precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales

⁸ Para el efecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-230 de 2013 y T-527 de 2009.



sea la incuria del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose la intervención del juez constitucional para conjurarla.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Petición enviada por el apoderado de la accionante en el proceso ejecutivo 13001-33-33-015-2017-00013-00 correo al correo electrónico del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, el 18 de noviembre del 2020, por medio del cual solicita *“información sobre la solicitud de medida cautelar radicada en el despacho del presente proceso”*⁹.
- Petición enviada por el apoderado de la accionante en el proceso ejecutivo 13001-33-33-015-2017-00013-00 correo al correo electrónico del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, el 27 de enero del 2021, en el que reitera la solicitud anterior¹⁰.
- Petición del 19 de febrero del 2021, en los mismos términos que las anteriores¹¹.
- Respuesta emitida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, el 2 de junio de 2021, en la que se informa el estado del proceso ejecutivo en referencia, en especial lo relacionado con la petición de medidas cautelares, así¹²:

“Referente al cuaderno de medida cautelar, esta secretaria de conformidad con lo ordenado con la providencia No. 109 de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó decretar medida cautelar y que por secretaria se librarán oficios a las entidades bancarias. En fecha 30 de mayo de 2019, esta secretaria procedió a expedir los oficios a todas entidades bancarias de la ciudad en cumplimiento a la providencia No. 109, oficios entregados oportunamente y retirados por la doctora HILLARY CHALABE LEON C.C. No. 1.047.482.041 en calidad de dependiente judicial del doctor BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL autorización que obra dentro del expediente a folio 51. Verificado el cuaderno de medida cautelar, observo esta secretaria que no todas las entidades bancarias dieron respuesta a los oficios librados, razón por la cual esta secretaria de acuerdo al plan de acción y normalización de servicio y el turno correspondiente paso cuaderno a despacho mediante informe 27 de mayo 2021”.

⁹ Folio 6

¹⁰ Folio 8

¹¹ Folio 10

¹² Folio 28



13001-23-33-000-2021-00277-00

- Pantallazos del envío de la respuesta anterior, por correo electrónico, a la parte interesada, de fecha el 2 de junio de 2021¹³.
- Respuesta a solicitud realizada por el Despacho de conocimiento, por medio de la cual la parte accionante allega las peticiones realizadas en el proceso ejecutivo, con la finalidad de que se decreten o ejecuten las medidas cautelares decretadas: a) Oficio recibido en la oficina judicial el 22 de septiembre (no se visualiza el año), por medio del cual se solicita el decreto de una medida cautelar sobre los recursos del sistema de participaciones y regalías del Municipio de San Jacinto; b) oficio del 30 de agosto de 2019, por medio del cual la parte actora aporta al Juzgado la constancia de entrega de los oficios de embargos a los bancos; y c) oficio entregado en la oficina de apoyo de los juzgados el 3 de julio de 2019, a través del cual se solicita la expedición de 5 oficios de embargo para los bancos: Agrario, Itau, de la Mujer, Bancamia y Falabella¹⁴.
- Copia del cuaderno de medidas cautelares del expediente con radicado: 13-001-33-40-015-2017-00013-00:
- Copia del auto del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual la Juez de conocimiento niega la medida cautelar de embargo de los recursos provenientes del sistema general de participaciones y regalías¹⁵.
- Copia de la solicitud de medida cautelar recibida por el Juzgado el 11 de enero de 2019¹⁶.
- Copia del auto No. 109 del 10 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado accionado decreta unas medidas cautelares, con la constancia de notificación por estado¹⁷.
- Oficios dirigidos a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOOCIAL, DAVIVIENDA, GNB SSUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCAFE, COLMENA, BOGOTÁ y CITIBANK, de fecha 30 de mayo de 2019, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de embargo, proferida en el auto anterior¹⁸.

¹³ Folio 34

¹⁴ Folio 65-67

¹⁵ Folio 81-12

¹⁶ Folio 85

¹⁷ Folio 36-39 y 87-90

¹⁸ Folio 40-52 y 95-107





- Respuesta emitida por el Banco de Bogotá a través de la cual solicita que se corrija el número de código de depósitos judiciales asignado en el banco Agrario¹⁹.
- Respuesta de los bancos GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA en los que manifiestan que el Municipio de San Jacinto no tiene cuenta bancaria con ellos²⁰.
- Copia del Oficio sin número donde consta el recibido de los oficios dirigidos a las entidades bancarias antes mencionadas, el cual fue entregado por el demandante al Juzgado el día 30 de agosto de 2019²¹.
- Petición del 5 de febrero de 2020, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita que se corrija el oficio enviado al Banco de Bogotá para que este ejecute el embargo²².
- Auto del 11 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Décimo Quinto Administrativo expone que el oficio enviado al Banco de Bogotá no tiene errores en el código del despacho, y lo requiere para que dé cumplimiento al mismo. De igual forma requiere a los bancos que no han dado respuesta, para que lo hagan.
- También se aportó el cuaderno principal del proceso ejecutivo en referencia, en el cual no se advierte anexo el oficio presentado el 3 de julio de 2019 por el actor ante la Oficina Judicial.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la señora Edith del Socorro Ortega Quiroz, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición presuntamente vulnerados por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, debido a que no ha obtenido respuesta de las peticiones elevadas, por medio de las cuales, solicita que se le dé respuesta de fondo a la solicitud de información y se realicen los oficios de embargos para seguir adelante la ejecución.

¹⁹ Folio 108

²⁰ Folios 109-115

²¹ Folio 53-54 y 117-118

²² Folio 119



13001-23-33-000-2021-00277-00

Por su parte, tanto la Juez como la Secretaria del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, manifestaron a este Tribunal que no se había recibido ninguna petición a nombre de la ejecutante con destino al proceso ejecutivo 2017-00013-00, en la bandeja de entrada del correo del juzgado; pero que, en la bandeja de correos no deseados, se había encontrado una solicitud de información a la que inmediatamente se le dio respuesta. Que, en lo referente al estado actual del proceso ejecutivo 13001-33-33-015-2017-00013-00, podían indicar que hacía parte del Plan de Acción de trámites subsiguientes normalización de servicio con ocasión de emergencia sanitaria COVID-19 y se encontraba sujeto a turnos.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se procederá a resolver el problema jurídico que atañe al fondo del asunto a efectos de verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, por parte del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, o si, por el contrario, no hay lugar a declarar dicha transgresión.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que, en efecto, la señora Edith del Socorro Ortega Quiroz se encuentra adelantando un proceso ejecutivo en el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, el cual se identifica con el radicado: 13-001-33-40-015-2017-00013-00. De igual forma, se encuentra demostrado que, dentro del asunto en referencia se ha solicitado la práctica de medidas cautelares tendientes a la satisfacción del crédito.

Que, la primera medida cautelar fue negada por medio del auto del 16 de noviembre de 2017, como quiera que el embargo recaía sobre recursos provenientes del sistema general de participaciones y regalías²³.

Posteriormente, la parte ejecutante solicitó otra medida cautelar, recibida por el Juzgado el 11 de enero de 2019²⁴, a la cual se le dio trámite a través del auto No. 109 del 10 de mayo de 2019, decretándose las mismas²⁵. Que el 30 de mayo de 2019 la Secretaría libró los correspondientes oficios a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCAFE, COLMENA, BOGOTÁ y CITIBANK²⁶.

²³ Folio 81-12

²⁴ Folio 85

²⁵ Folio 36-39 y 87-90

²⁶ Folio 40-52 y 95-107



El **3 de julio de 2019**, la parte actora presentó oficio ante la Oficina de Apoyo Judicial, con Destino al Juzgado en comento, para que se expidieran 5 oficios de embargo para los bancos: AGRARIO, ITAU, DE LA MUJER, BANCAMIA Y FALABELLA²⁷. El 30 de agosto de 2019, la interesada aportó al proceso ejecutivo la constancia de entrega de los primeros oficios librados, entendiéndose los referentes a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCAFE, COLMENA, BOGOTÁ y CITIBANK ²⁸.

Se advierte también que, con respuesta recibida por el Juzgado el **22 de agosto de 2019**, el Banco de Bogotá informó que debía corregirse el número de código de depósitos judiciales asignado en el banco Agrario, pues ello era indispensable para proceder con el embargo²⁹. De igual manera, los bancos GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA manifestaron que no tenían cuentas en las que el Municipio de San Jacinto fuera el titular³⁰.

Consecuente con lo anterior, la ejecutante presentó petición del **5 de febrero de 2020**, por medio del cual solicitó que se corrigiera el oficio enviado al Banco de Bogotá, en las condiciones pedidas por este último³¹.

El **18 de noviembre del 2020**, la parte actora, a través de su apoderado judicial, envió al correo electrónico del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, la siguiente solicitud: *“información sobre la solicitud de medida cautelar radicada en el despacho del presente proceso”*³². Lo anterior, fue reiterado por medio de correos del **27 de enero del 2021³³ y del 19 de febrero del 2021³⁴**.

En virtud de la notificación de la presente tutela³⁵, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena dio respuesta a los correos anteriores, el 2 de junio de 2021, así³⁶:

“Informe estado del proceso

²⁷ Folio 65-67

²⁸ Folio 53-54 y 117-118

²⁹ Folio 108

³⁰ Folios 109-115

³¹ Folio 119

³² Folio 6

³³ Folio 8

³⁴ Folio 10

³⁵ Que se llevó a cabo el 1 de junio de 2021 (fl. 21)

³⁶ Folio 28



Referente al cuaderno de medida cautelar, esta secretaria de conformidad con lo ordenado con la providencia No. 109 de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó decretar medida cautelar y que por secretaria se librasen oficios a las entidades bancarias. En fecha 30 de mayo de 2019, esta secretaria procedió a expedir los oficios a todas entidades bancarias de la ciudad en cumplimiento a la providencia No. 109, oficios entregados oportunamente y retirados por la doctora HILLARY CHALABE LEON C.C. No. 1.047.482.041 en calidad de dependiente judicial del doctor BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL autorización que obra dentro del expediente a folio 51. Verificado el cuaderno de medida cautelar, observo esta secretaria que no todas las entidades bancarias dieron respuesta a los oficios librados, razón por la cual esta secretaria de acuerdo al plan de acción y normalización de servicio y el turno correspondiente paso cuaderno a despacho mediante informe 27 de mayo 2021".

Posteriormente, el 11 de junio de 2021, el Juzgado en referencia expidió un auto en el que expuso que el oficio enviado al Banco de Bogotá no tiene errores en el código del despacho, por lo que lo requirió para que dé cumplimiento al mismo. De igual forma requiere a los bancos que no habían dado respuesta, para que lo hagan.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que, las peticiones de información del 18 de noviembre de 2020, 27 de enero del 2021 y del 19 de febrero del 2021 fueron respondida por el Juzgado el 2 de junio de 2021, en el que se le indicó a la interesada el estado actual del proceso; sobre el particular debe resaltarse que, dichas solicitudes fueron muy generales pues no hacían referencia a ningún trámite en específico, solo se hizo alusión a la información sobre las medidas cautelares del proceso; y la respuesta fue en el mismo sentido; siendo notificada la misma el 2 de junio de 2021 al correo electrónico del interesado.

En ese orden de ideas, encuentra esta Corporación que existe hecho superado, frente a este tópico, como quiera que a la señora Edith del Socorro Ortega Quiroz, se le dio la información solicitada.

Ahora bien, en lo que se refiere a las solicitudes de impulso procesal presentadas al interior del proceso ejecutivo, como es la del 3 de julio de 2019 (que requiere oficios de embargo con destino a otros bancos) y la del 5 de febrero de 2020 (frente a la corrección del oficio enviado al Banco de Bogotá), debe indicarse que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición en tal sentido, por cuanto, las peticiones en referencia están encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es el trámite de medida cautelar a fin de que se realicen los oficios de embargos para seguir adelante la ejecución; trámite que se encuentra



especialmente regulado en el artículo 114 y 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, la Corte Constitucional³⁷ ha establecido en su jurisprudencia que, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

Así las cosas, del expediente se extrae que, si bien la solicitud del 5 de febrero de 2020 (frente a la corrección del oficio enviado al Banco de Bogotá), fue resuelta por auto del junio de 2021, a la fecha de esta providencia no se ha notificado tal decisión, ni se han proferido los correspondientes oficios que den cumplimiento a la misma. Por lo tanto, subsiste la vulneración al **derecho al acceso a la administración de justicia.**

En cuanto a la solicitud del 3 de julio de 2019 (que requiere oficios de embargo con destino a otros bancos) se tiene que, si bien existe constancia de la presentación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, lo cierto es que en el expediente del proceso 13-001-33-40-015-2017-00013-00 no hay prueba de su recibo por parte del Juzgado, y, según lo manifestado por la Secretaria de esa dependencia, vía telefónica, nunca fue allegado dicho memorial; sin embargo, para el usuario de la administración de justicia no es una respuesta que sus peticiones o memoriales no hayan llegado al juzgado de destino, puesto que las oficinas antes mencionadas son una secretaría general de todos los juzgados, en consecuencia es una extensión del mismo, pues es una forma de desconcentración de funciones, pero hacen parte integrante del servicio de administración de justicia. Así las cosas, se procederá a conminar a dicha agencia judicial para que realice las averiguaciones tendientes a la localización de esa solicitud, y le dé el trámite correspondiente en el plazo de 5 días.

³⁷ Sentencia T-192-2017



Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este Tribunal procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las solicitudes de información del 18 de noviembre de 2020, 27 de enero del 2021 y del 19 de febrero del 2021. Adicionalmente, se declarará la vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia en lo que se refiere a la petición del 5 de febrero de 2020; por lo que se le concederá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que realice la notificación del auto del 11 de junio de 2021 y envíe los respectivos oficios de requerimiento. Así mismo, se le conminará para que realice las averiguaciones tendientes a la localización de la solicitud del 3 de julio de 2019 y proceda con la expedición de los oficios en un plazo de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, referente a las solicitudes del 18 de noviembre de 2020, 27 de enero del 2021 y del 19 de febrero del 2021, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR a la señora EDITH DEL SOCORRO ORTEGA QUIROZ, el derecho de acceso a la administración de justicia en lo que se refiere a la petición del 5 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, realice la notificación del auto del 11 de junio de 2021 y envíe los respectivos oficios de requerimiento.

CUARTO: CONMINAR al Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, para que realice las averiguaciones tendientes a la localización de la solicitud del 3 de julio de 2019 y proceda con la expedición de los oficios respectivos en un plazo de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

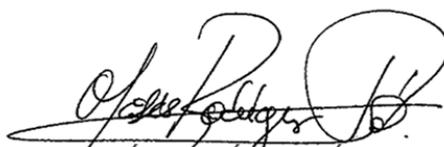


SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 031 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ